



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coatzacoalcos, Veracruz; catorce de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva los autos del Juicio Oral
Mercantil *****, promovido por ***** ***** *****
(LA PARTE ACTORA O LA ACTORA), contra ***** ***** **
***** ***** ***** ***** ***** (LA PARTE DEMANDADA O LA
DEMANDADA).

RESULTANDO

Primero. **DEMANDA.** Mediante escrito presentado electrónicamente el **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, LA PARTE ACTORA reclamó las prestaciones siguientes:

"I. La nulidad absoluta del AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN con número de oficio 3624/2025, de fecha DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, por el que se exigió el pago de \$120,754.00 (CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL):

II. La nulidad del procedimiento y totalidad de constancias derivadas de la REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA que se llevó a cabo el día SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO por supuesto personal de CFE en el domicilio ubicado en AGUSTIN MELGAR SN, cuya denominación completa y correcta es CALLE AGUSTÍN MELGAR, SIN NÚMERO, COLONIA LOS RAMONES I, C.P. 96068, MUNICIPIO DE ACAYUCAN, VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE, identificado con el registro permanente de usuario 866050102502.

Se ordene a la demandada la cancelación en sus registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático, de la existencia de dicho PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN, así como del AVISO DE COBRO por ajuste a la facturación en cita.”

Segundo. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. En proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se radicó la demanda con el número *********, la cual se desechó, por considerar que, es improcedente la vía oral mercantil para el reclamo de las prestaciones señaladas en el escrito de demanda, dado que, la naturaleza de la acción promovida no es mercantil sino administrativa.

Tercero. AMPARO CONTRA DESECHAMIENTO. Por auto de **uno de octubre dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito signado por ***** , por medio del cual promovió amparo directo contra el auto de desechamiento, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a6633000000000000000017ce
13/05/29 10:06:50

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017ce
13/05/29 10:06:50

septiembre
735/2025, o

Unión a la
Por proveer

ó una nue
a; y, se or
, para q
a la demar

DE ***** *
junio de d
***** *
demanda
te actora p

Y HORA PA
ocho de
esahogand
de *****
estado pr
tículo 1300

encia preliminar
Y DE JULIO
ativo la aud
Código de
plios de ***

- Personalidad
ción del pro



hubiera lugar a analizar excepciones procesales al no haberse hecho valer:

c) Ante la inasistencia de la parte actora, no fue posible la **mediación o conciliación** ni la celebración de **acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios**;

d) Se procedió a calificar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas: en los términos asentados en el acta correspondiente.

A continuación, el Juez tuvo por hechas las **objecciones recíprocamente** por las partes, en cuanto a las pruebas ofrecidas, relativos al alcance y valor probatorio, para ser valoradas al dictar sentencia definitiva.

e) Al no existir medios de convicción que ameritaran preparación y posterior desahogo, se **concentró la audiencia de juicio a la preliminar**, en la que se desahogaron, por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes;

f) Concluida la etapa de desahogo de pruebas; se pasó a la de **alegatos**, en la que se declaró precluido el derecho de la parte actora, mientras que el autorizado en términos amplios de la enjuiciada los formuló; por último se declaró visto el asunto para dictar sentencia.

Octavo. LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. El dieciocho de marzo de dos mil **veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, misma que entró en vigor el **diecinueve siguiente**, en cuyo artículo **Transitorio tercero** se estableció que: “... *Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley...*”.

Precisado lo anterior, se dicta sentencia bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz**, con residencia en Coatzacoalcos, es legal y constitucionalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II,

Generales
Federal, este
ce de sep
de los juzga
limitación
o de Distrito.
man presta
es de inc
en el que e
A vía. La v
te, conform
ción con el 1
o de las pr
lidad de a
ministro de ene
ada no se
yes mercan
sis II.1o.51
rito con res
ubro y texto
... **PROCED**
NCIPAL LA C
SUMINISTR
TRATO CELI

... vía. La v
... te, conform
... ción con el
... o de las pr
... ulidad de a
... istro de ene
... ada no se
... yes mercan
... sis II.1o.51
... ito con res
... ubro y texto
... .. **PROCED**
... NCIPAL LA C
... SUMINISTR
... TRATO CELL

... **PROCED**
NCIPAL LA C
SUMINISTR
TRATO CELI

ubro y texto
.. **PROCED**
NCIPAL LA C
SUMINISTR
TRATO CELI

TRATO CELI

² **Artículo. 75.** La ley reputa actos de comercio:

Artículo. 1.390 Bis. *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

³ Visible en la página 2869, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código.”.

Si bien, con motivo de la nueva Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; es decir, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, específicamente conforme a su **Transitorio Segundo**, se abrogó la Ley anterior de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de agosto de dos mil catorce; y, se abrogaron todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la nueva ley, con lo que *****

***** ** ***** se **transformó** de Empresa Productiva del Estado a Empresa Pública del Estado.

Además, en conformidad con el Transitorio Tercero, párrafo segundo, se extinguieron por Ministerio de Ley, las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, como lo fueron *** ***** ** ***** ***** y *** *****.

No obstante, se estableció la subrogación de todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias y **** a favor de la *****

Asimismo, con motivo del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de marzo de la presente anualidad, específicamente en su artículo octavo, se instruyó a las personas titulares de las áreas jurídicas, entre otras, de las extintas



empresas productivas subsidiarias *** ***** y ***
***** ** ***** ***** , que continuaran ejerciendo la
representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo
iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa
Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, relacionados con
la distribución y suministro eléctrico.

Por lo tanto, con la reforma constitucional de treinta y uno de
octubre de dos mil veinticuatro, y con la entrada en vigor de la Ley del
Sector Eléctrico y de la Ley de la Empresa Pública del Estado,
Comisión Federal de Electricidad ha quedado definida como empresa
pública del Estado, en la prestación del servicio público de energía
eléctrica; sin embargo, continúa operando bajo los principios de
derecho privado y, por lo tanto, por disposición expresa de ley, **los
actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica
son de naturaleza mercantil y se rigen por las disposiciones del
Código de Comercio y, de manera supletoria, por el Código civil
Federal**; por ende, las prestaciones reclamadas por la accionante, es
procedente en la vía oral mercantil.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia⁴ del rubro y texto siguiente:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS
DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27
Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON
IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL.**

Hechos: Una persona promovió juicio oral mercantil contra CFE
Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, con base en un
contrato de suministro de energía eléctrica, en el que demandó tanto la
nulidad de un ajuste de facturación como de la revisión al sistema de
medición e instalación eléctrica. La persona juzgadora estimó carecer
de competencia por razón de la vía y desechó la demanda. Consideró
que con motivo de la referida reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la
Constitución Federal, CFE dejó de ser una empresa productiva del
Estado para convertirse en un organismo descentralizado y, por ende,
que actuaba investida de la potestad que caracteriza a los actos de
autoridad de empresa pública del Estado, por lo cual el ajuste a la
facturación tendría que controvertirse en la vía administrativa.

Criterio jurídico: Los actos derivados de los contratos de suministro de
energía eléctrica bajo la configuración de la Comisión Federal de
Electricidad como empresa pública del Estado a partir de la reforma a
los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, siguen
teniendo naturaleza comercial, por lo que son impugnables en la vía
mercantil.

Justificación: Como consecuencia de la reforma constitucional referida
y la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico, así como de la Ley
de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad,
CFE es una empresa pública del Estado encargada de la prestación del

⁴ Registro digital: 2031995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época,
Materia(s): Civil, Tesis: X.2o. J/1 C (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicio público de energía eléctrica. No obstante, sigue operando bajo los principios del derecho privado por disposición expresa de los artículos 2, párrafo primero y 6 de la citada Ley de la Empresa Pública del Estado, así como el diverso 5, párrafo segundo, de la referida Ley del Sector Eléctrico, que establecen que los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza comercial y, por tanto, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, supletoriamente, por las del Código Civil Federal.”

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Previamente a estudiar los elementos de la acción, se procede a realizar el análisis de la legitimación de las partes por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio.

De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la tramitación del presente juicio oral mercantil, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio,⁵ debido a que hace valer un derecho personal relativo a la nulidad de la revisión al equipo de medición de energía eléctrica y posterior ajuste del servicio de energía eléctrica identificado con el número *** ***, respecto del cual la accionante ***** está registrado ante la ***** como titular del servicio de energía eléctrica materia de la presente controversia, tal como se advierte del escrito de demanda y sus anexos.

Por tanto, la legitimación en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se le

⁵ **Artículo. 1,056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.



ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017ced
13/05/29 10:06:50

Esto es así, porque si bien es cierto que, con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide, entre otras, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, específicamente lo dispuesto en su artículo transitorio **tercero**,⁶ se declararon extintas las empresas productivas subsidiarias de Comisión Federal de Electricidad *** ***** y *** ***** **

No menos cierto es que, conforme a la segunda parte de dicha disposición ***** ** ***** se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron, a partir de la entrada en vigor de esa Ley.

No obstante la extinción de las referidas paraestatales, en el artículo 8 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se estableció que las personas titulares de las áreas jurídicas de la extintas empresas

Página 8 de 35



productivas del estado, deberán continuar ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, sin que ello acontezca en el caso, ya que como se dijo, el presente asunto se instó contra la ahora

Es entonces que, ***** es quien debe responder por los actos que se le atribuyen.

Es menester señalar que el artículo 2º de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad⁷, publicada en el **Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, establece que es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Los artículos 8 y 9 del citado ordenamiento⁸ establecen que la

⁷ **Artículo 2.-** La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

8 Artículo 8.- La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

- I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;
- II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;
- III. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible necesario para la generación de electricidad;
- IV. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro eléctrico y demás actividades que forman parte de su objeto;
- V. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en el sector eléctrico, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;
- VII. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad puede avalar y otorgar garantías en favor de sus empresas filiales y fideicomisos;
- VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto;

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a653300000000000000000017ced
13/05/29 10:06:50

Página 10 de 35



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

En esas condiciones, **la legitimación en la causa de las partes está demostrada.**

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En esencia, la parte actora sostiene la ilegalidad del procedimiento de revisión que dio origen al ajuste de facturación impugnado, bajo diversos argumentos, entre los que destacan los consistentes en que:

- a) No se le notificó el aviso de revisión.
- b) El procedimiento de revisión carece de legalidad al no cumplir las formalidades del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica.
- c) La **constancia de revisión** no fue requisitado en su presencia, incluso afirma que no se llevó a cabo dicha revisión, y menos aún que le hayan entregado dicha constancia.

Antes de proceder al estudio de los elementos de la acción, es necesario señalar que, el **contrato de suministro** que actualmente rige la relación entre las partes y que, por ende, resulta aplicable al análisis del presente asunto, contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse, verbigracia, el primero, previsto en la cláusula **NOVENA**, que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica llevada a cabo por parte de *** *****

***** ***** ** ** ***** ***** ** **********;

y, el segundo, establecido en la cláusula **DÉCIMA**, que hace referencia a la verificación realizada por una ***** ** ********** *****

por la Secretaría de Economía (UVA), cada uno con requisitos de realización diversos; sin embargo, ambos implican, por denominarlo de alguna manera, un acto de “*examinar*” la forma en que el usuario se encuentra recibiendo el suministro de energía eléctrica.

Por tanto, es menester **identificar cuál de los procedimientos** es el que tuvo lugar, en el caso concreto.

En la especie, del aviso de cobro por ajuste a la facturación
*****, exhibido por la accionante, así como sus manifestaciones
en su escrito de demanda; se advierte que, el personal de la extinta
*** ***** llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e
instalación eléctrica; es decir, no se trata de una “*verificación a través
de alguna Unidad de Verificación Autorizada*”.



principio, que
no “de forma
sión relativa
iones de f
nencionadas

alar que, si
 ón Política
 rgía y de la
 ricidad, pub
 ciembre de

respectivamente
empresa pro
reforma cons
dieciocho de
Empresa P

orgánica no
os que emi
interviene
léctrica, pa
al consumo
por lo que t

do aplicable
nente, aque
materia
obras te



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisado esto, se estima necesario señalar que los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2231 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que prevén la nulidad del acto jurídico, establecen:

«**Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 2231. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado».

Las disposiciones legales anteriores distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

De esos numerales sólo importa destacar lo siguiente:

- El artículo **2224** establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

- Por su parte, el artículo **2225** señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

- Así, la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción (artículo **2226**).

- Por otro lado, de acuerdo con el artículo **2227**, la **nulidad**

relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

- **La falta de forma establecida por la ley**, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, **producen la nulidad relativa** (artículo **2228**).

Existen otras disposiciones que resultan relevantes para entender **la institución jurídica de la nulidad** y sirven como pauta para establecer cuándo se actualiza una nulidad absoluta o relativa.

La primera disposición importante es la que regula, de manera general, los requisitos de validez de los actos jurídicos, que a la letra establece:

«Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*
- II. Por vicios del consentimiento;*
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;*
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece».*

De igual manera, se debe tener en cuenta el artículo 8° del ordenamiento civil en cita, que establece la nulidad por ilicitud cuando los actos jurídicos contravienen leyes prohibitivas o de interés público, que refiere:

«Artículo 8º. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario».

De la lectura de los preceptos transcritos se puede concluir lo siguiente:

En primer lugar, los actos jurídicos deben cumplir con ciertos requisitos para que sean válidos:

1) Las partes que celebran el acto jurídico deben tener capacidad para celebrarlo.

2) El consentimiento debe estar libre de vicios.

3) El objeto, motivo o fin debe ser lícito; y,

4) Deben cumplir con la forma que la ley prescribe para celebrar el acto jurídico.

Por tanto, si un acto jurídico no cumple con **alguno** de estos requisitos será nulo.

Lo anterior, permite establecer que, si el acto jurídico es celebrado por personas incapaces, o el consentimiento está viciado, o

ar; fecha lí
go; número
ato de Sun
usuario fina
ros cargos c
rechos; telé
e es suficien
ndientes, da
r del servic
ada la exist

ada la exist

de la acci
a la factur
veinticinco
ueble del
a productiv
n su existen
r ajuste de
o aviso, indic
le la divers
o, en el do
ción al sist
le seis de

valor pro
1296 y 12
l 3, fracció
del Órgano
ite de exp
os asuntos
propio Órga

⁹ PODER JUDICIAL ORGANO DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de dos mil veintiséis visible en la página https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2026-6-11-OAJ_V02.pdf

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017ce
13/05/29 10:06:50

***** ** ***** que ocasionó el aviso de cobro por

adhesión y, por ende, la actuación de *****

***** , en materia de revisiones y verificaciones a los equipos de

medición de energía eléctrica de los usuarios y ajustes a la facturación de ese servicio, debe ceñirse a lo pactado en ese consenso de voluntades.

voluntades.

En ese tenor, conforme a la **cláusula novena** del citado acuerdo de voluntades, la cual es del tenor literal siguiente:

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el **"USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"** o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, **se levantará una constancia de revisión de dicha situación.** La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017ce
13/05/29 10:06:50

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

Ahora, de lo establecido contractualmente se obtiene, en lo que interesa, que el procedimiento de revisión, a cargo del Distribuidor, debe ajustarse a las reglas siguientes:

En la inteligencia que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda.

2. En caso de negarse el acceso o de no poderse llevar a cabo la revisión, el Distribuidor asentará dicha circunstancia en la constancia de revisión e informará al suministrador.

Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecte que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces: (1) lo asentará en la constancia de revisión, (a) debidamente circunstanciada, en la que (b) hará constar los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados; (2) se asentará si se



suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente; (3) se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligado el usuario a dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad; (4) se hará constar lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

Este mismo procedimiento de revisión a cargo del Distribuidor debe observarse cuando así sea solicitado a petición del usuario, para verificar que su sistema de medición y las instalaciones eléctricas operen correctamente.

Sin embargo, dicha estipulación no señala las **formalidades específicas**, es decir, qué exigencias deben reunir el aviso y la constancia de verificación, por lo que se tiene que acudir a lo que, en materia de verificaciones y ajustes, disponen las legislaciones aplicables.

Máxime que, el propio contrato, en su cláusula vigésima octava, establece:

“VIGÉSIMA OCTAVA. Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...).”.

Por ende, es evidente que dicho contrato, en términos de ese clausulado, se regula también conforme a las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil Federal, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, cuyas normas rigen a la empresa productiva del estado en comento, según su organización, distribución y suministrado básico.

En especial, porque se está en presencia de un contrato de adhesión cuya característica distintiva reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017ce
13/05/29 10:06:50

mente redac
n contexto in
previsto en
ia Eléctrica,
específico, i
Supervisi
verificacio
uladora de l
IFICACIÓN. Ba
Reglamen
ario Oficial
catorce, h
advierte qu
debe prece
os, los requi
tores **debe**
corresp
do que ab
ores tambié
verificación en
quien se en
aquel, en
cha diligenc

... los requi
tores debe
n correspon
do que ab
res también
rificación en
quien se en
aqué, en
cha diligenc
n aviso de
stancia de
ejarse copi
ción o inspección,
ción o inspección
dos testigos pro
qué se hubiere
tar en el acta lo q
dió la diligencia,
...).”
este artículo, el
errores en el reg
impedimento de la

- umento de medic
por deberá elabor
quipo, aparato o
o no exista ésta
las del fabricante
nsportista o Distri

5

Página 22 de 35



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atienda la diligencia.

En la inteligencia, que **si *** ***** no observa el procedimiento de revisión**, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

LEGALIDAD DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN. En el caso, el procedimiento de revisión se realizó, sin ajustarse a las formalidades establecidas en la normatividad reglamentaria y contractual respectivas, como queda de manifiesto del material recibido a las partes.

Por lo que respecta a **la parte actora**, ofertó y le fue admitido el ajuste a la facturación ******* de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, debidamente valorados en líneas precedentes.

Por su parte, ***** le fueron admitidas las probanzas consistentes en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *****, y, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *** ***** ambos de **seis de agosto de dos mil veinticinco**; documentales debidamente valorados en líneas precedentes.

Empero, no tienen alcance demostrativo suficiente para probar que el proceso de revisión se substanció de forma legal.

Esto, porque aun cuando acreditan que con la entrada en vigor de la nueva Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, se abrogó la anterior Ley de la Comisión Federal de Electricidad y todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la nueva ley, así como que se extinguieron las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, como lo fueron *** ***** ** ***** ***** y *** ***** y se estableció la subrogación de todos sus derechos y obligaciones en favor de la ***** ***** ** *****.

Y, que, el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, tuvo lugar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ubicado en el domicilio de la parte actora.

Sin embargo, no demuestran que al llevarse a cabo dicho procedimiento de revisión se hayan cumplido las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica que lo rigen, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, hoy abrogado pero vigente al momento de la revisión;** específicamente que se hubiera entregado a

a diligencia
ado alguna
a cabo.
ñalar que

eder al do
o o perso
e, bajo su

malía o irr
stancia de
del dora

del dere
o, además
rizada o u

verificación

ad de que
dido el ser
queja ante
nación del

personal c
mostrar el a
ona con c
revisión
de cumplir

"Artículo 113. Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior (...)."

¹³ El cual puede ser consultado a través de la página electrónica oficial del Diario Oficial de la Federación en la liga: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628991&fecha=07/09/2021#gsc.tab=0 a la cual se acude como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por constituir un hecho notorio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dotar de seguridad jurídica al consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal del Consumidor.

Bajo ese tenor, el usuario final tiene a su alcance una serie de mecanismos jurídicos para cuestionar y reclamar los resultados derivados de una revisión que periódica y rutinariamente corresponde al Distribuidor efectuar cuando lo estime pertinente (no se trata de las obligatorias porque éstas son a cargo de una UVA), que reafirma lo antes dicho y, sobre todo, la revisión a cargo de tal ***** no podrá realizarse contra la voluntad del usuario.

En el caso, de los medios de prueba que ofreció la demandada ***** no se aprecia que al iniciarse el procedimiento de revisión el personal de *** ***** se hubiera identificado con documento oficial, pues si bien es cierto en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , de **seis de agosto de dos mil veinticinco**, existe un apartado destinado a señalar la forma en que se identifica el personal de *** ***** , en el caso particular sólo se asentó “***** *****”, pero se desconoce si esa leyenda corresponde a una credencial con fotografía vigente expedida por dicha moral, ya que no obra aclaración alguna.

En tal virtud, el procedimiento de revisión no supera un mínimo test de evaluación, sustentado en el artículo 16 constitucional, el cual tiene que ver con un grado aceptable de efectividad, es decir, la certeza que se hizo del conocimiento a la usuaria que se realizaría una revisión en el sistema de medición y la instalación eléctrica en el servicio ubicado en su domicilio, lo que, en el caso, no acontece.

Asimismo, no se obtiene que se haya levantado un acta circunstanciada que culminara o concluyera todo el proceso de revisión, sino de lo asentado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación únicamente se infiere que se elaboró, por medio de formatos preestablecidos, una constancia de revisión (de hechos).

Igualmente, no es posible establecer si en la constancia de revisión la persona encargada de llevar a cabo la expresada diligencia, asentó todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que se presentó para iniciarla hasta su conclusión, describiendo **el método ocupado, las pruebas realizadas y el equipo de medición que se utilizó para llevar a cabo la revisión, así como de los hechos suscitados**, que permitan la reconstrucción de cada una de las

[illegible]

ía que refle
ularidad la

en presente
dió la dili
certeza a

del usuario

revisor de
n, cumplien
na afectac

de certeza
electrica.

mbargo, e
entras no
a y tambié
diligencia,



participa en ella y también es designado con ese carácter, esa circunstancia vicia la diligencia, dado que no puede ser testigo de lo que él mismo hizo, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar al dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la visita de inspección, pues sólo así podrán relatar hechos ajenos que les consten.

Luego, como en el caso, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, adolece de las irregularidades señaladas, dicha diligencia carece de validez, al no cumplir con el requisito exigido por el invocado artículo 110, lo que trae como consecuencia que el procedimiento de revisión se encuentre viciado.

No pasa inadvertido que ***** ** ***** ,
también ofreció y se le admitió la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**; empero, no benefician a sus intereses, porque **no revelan –ni siquiera indiciariamente– la legal realización del referido procedimiento de revisión.**

Misma suerte corre, la probanza consistente en **contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno**; si bien se tratan de documentos públicos que hacen fe en el juicio; sin embargo, tampoco tienen el alcance pretendido, en virtud de que no acreditan que el proceso de revisión se substanció legalmente.

Del mismo modo, no es dable otorgar valor probatorio a las **impresiones de las fotografías** exhibidas por la demandada, ya que, de ellas no es posible advertir si fueron tomadas en la visita de revisión de la cual derivó el ajuste reclamado, dado que no fueron certificadas respecto a su exactitud por funcionario con fe pública; aunado a que, tampoco son eficaces para demostrar que durante la inspección realizada se encontraba el actor, que el mismo se realizó ante la presencia de dos testigos y que fue notificado el aviso respectivo.

Entonces, si no se tiene certeza alguna que el inspector se haya identificado con gafete oficial, que se haya corrido traslado a la

demostrar el
medimiento
TERCERO D
por ende,
e viciado e

o dispuesto
pletoria al c

efectos gen
nidad ab
n aquí in
relación d
ndada; así
eléctrica

mencionados
cedentes,
e, si bien e
uencia del

esa base ta
canzada n
teria merc
de los hec
con el artí
etos a pru
rgano iuris

os demás
analizados



para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso LA DEMANDADA *****

**** *******, consistentes en:

1. La de Inautonomía.
2. Pacta Sunt Servanta.
3. Falta de acción y de derecho.
4. Acto Administrativo y de comercio.
5. La derivada del artículo 1194, del Código de Comercio.
6. Las demás que deriven del escrito de contestación a la demanda.

No obstante, dichas excepciones resultan **infundadas.**

- **LA INAUTONOMÍA.**

Se estima **infundada** por el simple hecho que, contrario a la postura de las demandadas, si resultó procedente la acción primaria, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la cancelación del adeudo por consumo de energía eléctrica; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.¹⁵

- **PACTA SUNT SERVANDA.**

Es infundada dicha excepción, ya que si bien es cierto los contratos celebrados entre las partes interesadas resultan vinculantes y, por ende, obligatorios y deben cumplirse al tenor de los mismos; no menos cierto es que, lo que reclama la parte actora en el presente asunto es la nulidad de un ajuste de facturación, derivado de un procedimiento de revisión realizado por personal de las demandadas en su domicilio, sin cumplir con las formalidades establecidas en el propio contrato de suministro, de ahí que, las supuestas diferencias determinadas con motivo de la anomalía detectada, no reflejan el consumo real de energía eléctrica del actor, por lo que no es posible concluir que haya incumplido con el acuerdo de voluntades a que se

¹⁵ **ARTÍCULO 2,226.-** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción*

hace referencia, ni mucho menos lo estipulado en la cláusula novena de dicha convención.

- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LAS PRESTACIONES.

En cuanto a la excepción, consistente en la falta de acción y de derecho de las prestaciones, la parte actora sí acreditó los elementos de su acción, al no haber demostrado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, de ahí lo infundado de dicha excepción.

- **ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTO DE COMERCIO.**

Es **infundada dicha excepción**, porque las diferencias existentes entre un acto administrativo y un acto de comercio; esto porque contrario a lo que sostienen las demandadas, en los juicios mercantiles suscitados por el ajuste en la facturación, es posible analizar si el procedimiento de revisión cumplen con la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos [1796 y 1839 del Código Civil Federal](#), son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, las cuales, por ministerio de ley y de manera subsidiaria al clausulado mercantil, proveen las reglas específicas para el desarrollo y eficacia de las verificaciones periódicas autorizadas de manera contractual por la persona usuaria, que buscan comprobar el funcionamiento y buen uso de los equipos de medición de energía eléctrica, y porque un eventual vicio podría conducir, como en el caso, en términos de los artículos [2226 y 2239 del Código Civil Federal](#), de aplicación supletoria a la normatividad mercantil, a la nulidad del procedimiento de verificación, así como a la destrucción retroactiva de los actos que son su consecuencia, entre los cuales se encuentra el ajuste de facturación reclamado.

En otras palabras, el cumplimiento de las disposiciones extracontractuales que rigen la relación contractual entre las partes aquí contendientes, lo es en términos de los artículos [1796 y 1839 del Código Civil Federal](#), así como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, lo que de suyo no implica que se trata de un acto administrativo, porque el cumplimiento de estas disposiciones quedan inmersas en el contrato de adhesión y la Ley de la Industria Eléctrica de donde se desprende el procedimiento que deben seguir las codemandadas en el proceso de verificación al sistema de instalación



eléctrica, lo que lo torna evidentemente mercantil la relación contractual.

- **LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Del mismo modo, es **infundada** esta excepción, señalada como **la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio**, ya que, como se vio, la parte actora demostró los elementos de su acción, al **no** haber cumplido la parte demandada la carga probatoria que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio, pues no **acreditó** la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, ya que la actuación de la enjuiciada ***** ******* no se ajustó al contrato de adhesión y normativa examinados, y correspondía precisamente a las codemandadas, en términos de dicho numeral la carga probatoria, esto es, que eran ellas las obligadas a probar la legalidad precisamente del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación aquí declarado nulo.

- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. (EXCEPCIÓN GENÉRICA)

La **última** excepción, que la enjuiciada hace valer en todas aquellas que se deriven del escrito de contestación de demanda, **deviene inatendible**, en razón que de la lectura de dicho recurso no se advierte con meridiana claridad la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse a base de presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el Juzgador.

Alegatos.

El autorizado en términos amplios de ***** **

***** **vía alegatos** manifestó que, debe absolverse a su representada; toda vez que, el personal de su representada, llevó a cabo la revisión en apego a la cláusula novena del contrato de voluntades, el cual goza de legalidad porque se realizó de conformidad con dicho pacto de voluntades, encontrando la anomalía que permitía el consumo de energía no facturada, por lo que es infundado, la prestación que reclama el accionante, por ende, se debe absolver a su representada.

Contrario a lo expresado por la enjuiciada, relativo al

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a6633000000000000000017ced
13/05/29 10:06:50

***** ** ***** **no** demostró la legalidad del proceso de
revisión antecesor al ajuste debatido.

sobre esa base también es nulo.

anteriores.

la Información Pública, de veinte de marzo de dos mil veinticinco,¹⁶

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y



asimismo, el asunto queda sujeto a las Disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que las partes tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de los datos personales, en conformidad con los preceptos 6 y 69, fracción II, de la última ley mencionada.¹⁷

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, en relación con el Primero Transitorio de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Finalmente se precisa que toda referencia al Consejo de la Judicatura Federal, se entiende a la nueva denominación como Órgano de Administración Judicial para los efectos legales conducentes.

accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

“Artículo 109. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

"Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información."

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II. Por ley tenga el carácter de pública:

III. Exista una orden judicial:

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación. o

V. Cuando se transmite entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de

interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información”.

¹⁷ "Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: (... II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas (...)"



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1321¹⁸, 1324¹⁹, 1325²⁰ y 1327²¹ del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, es legal y constitucionalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora *********
*********, acreditó los elementos constitutivos de su acción relativa al ajuste de facturación impugnado y el procedimiento de revisión; mientras que, la demandada *********
********* no justificó sus excepciones ni defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad absoluta del proceso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y el ajuste a la facturación *********, por la cantidad de \$*********
(********* pesos ******/100 moneda nacional), respecto del servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU) *******.

CUARTO. CONDENA. Se condena a *********
*********, a que **cancele** la existencia en sus registros o archivos del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste de facturación anulado; así como la **reconexión** del servicio de suministro de energía eléctrica en el domicilio del accionante.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo **1390 bis 22**, del Código de Comercio las partes quedan debidamente notificadas de la resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma electrónicamente el licenciado **José del**

¹⁸ Artículo 1321.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.
¹⁹ Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.
²⁰ Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.
²¹ Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.
JUICIO ORAL MERCANTIL 15695/2025-IV

Carmen Constantino Avendaño, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos y en esos mismos términos firma también el Secretario **Abel Jonapá García**, quien da fe. **Doy fe.**

(Firmada electrónicamente)

El licenciado **Abel Jonapá García**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja corresponde a la última parte de la sentencia de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, emitida dentro del Juicio Oral Mercantil *********, promovido por *********, contra *********, en la que se condenó a la parte demandada.

El Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **CERTIFICA:** que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente con el documento firmado electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente juicio oral mercantil ***** **Conste.**

Secretario, Abel Jonapá García.

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a6633000000000000000017ce
13/05/29 10:06:50





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160766070_5609000040034023010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	ABEL JONAPA GARCIA			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ed				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:07:17 - 14/07/26 13:07:17				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	8b fc 87 65 b8 27 55 7f be dc 13 ab 6c 20 6d b8 62 6f d6 90 d7 bc a7 11 73 9a 95 18 c6 34 cc 08 91 d9 80 7a ff cb 49 c7 7f 65 e8 0e 35 ba 21 b3 b6 f2 b2 3d f0 73 c5 66 a6 b9 ff 5c c6 06 ea 65 42 c0 c0 5f 5a bd c2 d3 e4 cf e7 03 4b e8 56 a8 c7 d1 4c d7 7b 92 f3 5a 8a 51 84 61 c0 28 f3 1f b7 d6 99 90 b4 da de 49 85 c0 39 d9 13 53 75 ea ae 42 5a 25 1f e7 a4 fa e9 8c ca 93 4c 3b 80 04 38 bd 18 fb 14 cf ef 5e da e5 f3 c9 7d b3 29 7b a4 fb 48 3b 32 ed 74 05 eb 95 e4 e6 43 33 1a 3d 72 2d d5 e2 12 c3 57 60 c9 d2 02 a3 6a 4a a5 93 3f cb 26 9a cf ea 39 b0 78 63 df 71 48 95 70 53 5a db 2e 91 ba 5a 3e f2 70 27 a6 f4 5c 4a 70 23 fb d8 0b df 97 8e dd f8 4f a9 2a f7 ea 15 51 f3 93 f5 ca 53 0c f3 2d 66 62 75 03 f6 55 73 76 ee 7d 7a cf 06 85 1f c8 e9 3a bc bd 47 3d 4a 18 65 cd 54 b8 d8 81 86 58 fc 76 3d 87 fe ab b5 4a 6e 93 da 76 db 39 af bb 85 9c 5e 94 32 cd e6 05 88 b6 52 10 0a d6 3c 6f 2f cd 90 35 b5 ae d3 32 89 09 34 70 2a ae 15 3d c0 b7 3c cf d4 8c d8 56 9b 72 c2 71 95 b9 01 bd ce 67 b5 38 b3 6e 44 47 e7 39 3e 32 3a c1 84 cb bf a9 05 68 8c be c0 ed e1 8e 76 4e 29 67 1e 1b 7a f0 b0 c2 1b 8d 1e 2f 31 45 cb 82 da 1c 09 83 00 b1 b8 0c 91 08 3b 1c c3						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:07:17 - 14/07/26 13:07:17						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ed						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:07:18 - 14/07/26 13:07:18						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	181613093						
Datos estampillados:	urpLzPaaHOE1BF0ScCW4i4pCGes=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN CONSTANTINO AVENDAÑO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:23:54 - 14/07/26 13:23:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 08 97 91 8e 37 45 1a ba 6d c2 91 9a 20 45 be e6 40 bc fd 07 b4 cf d0 d1 1b 0c fa d3 b4 a1 35 5d fc 0f 46 50 7a 44 86 2b f8 de de f5 ab 7e f3 e2 b2 f8 ba c3 72 6d a1 01 ee e6 85 cc 45 14 ba bd 53 fd ea 6c f5 06 f6 09 d8 59 11 5c b4 28 be e9 cc b5 22 62 4c 58 29 eb fb 07 03 ec a4 be 30 9a bb f1 a9 f5 6b d5 3c 10 28 25 51 f5 1c 24 f5 50 1b f8 c3 a7 bc 60 88 0d 39 1d 52 a1 b4 3a 34 ce af 1c b8 c0 d4 d6 af d4 55 4c f9 aa c1 7f d9 4b 86 de 33 db 15 89 3d d3 44 09 1b 40 25 a7 f5 d4 92 ee 82 4d cb 43 d4 2e 80 3b 90 f2 88 1e df eb 33 4b 15 b9 53 f0 47 0f 33 79 1e 82 10 b0 ee 88 c2 03 9b 4b a8 51 21 2e bc 15 3a 8c ee 7a 0e 02 d5 00 c8 34 c2 45 3d 7a b5 cb 52 d2 49 fe 1e 82 63 d4 68 95 69 f0 d4 6b 48 92 56 59 26 c5 dc c4 3f 9d 5c b7 b0 1a c2 fb 53 72 e7 b3 67 56 c6 cb bb 7c 54 52 6e 95 85 29 0c 68 56 cf c0 b3 14 0c 55 3d 82 8d e6 a9 9f 75 3c 2d d5 ad dc 20 79 f8 4a 1c 4d 45 ec 05 54 b7 eb 6d 2a 49 10 b2 9b 76 d4 a9 37 6f ab 81 c2 ad cd ad a0 31 54 6a f2 bd 94 ef 41 dc 4b 57 d9 74 98 d6 c2 50 2b a9 0e df 8b 4f 2a 65 fb 84 aa 41 e2 a6 12 85 3b 1c 92 58 d0 03 84 e2 e0 b0 b1 61 5a 5f 8c d6 ad 60 18 3e 6c 19 8f 32 53 55 77 ab 63 f3 90 cc 47 36 cb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:23:54 - 14/07/26 13:23:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:23:54 - 14/07/26 13:23:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181634604			
Datos estampillados:	Xgli0/RtKZguMkludv0wAu4Y5z4=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Abel Jonapá García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.